

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021.

DIPUTADA FEDERAL
DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

Me refiero a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 100, 102 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por el Senador Cruz Pérez Cuéllar, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, el 27 de noviembre de 2020, así como la Minuta aprobada en el Senado de la República sobre dicha iniciativa.

Sobre el particular, de conformidad con las fracciones I, IV y VII del artículo 76 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), me permito dar respuesta institucional, en términos de las siguientes consideraciones:

La propuesta contenida en la iniciativa, es del tenor siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</p> <p>II. Cantidad de espectro;</p> <p>III. Cobertura de la banda de frecuencia;</p> <p>IV. Vigencia de la concesión;</p> <p>V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y</p>	<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>i. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</p> <p>II. Cantidad de espectro;</p> <p>III. Cobertura de la banda de frecuencia;</p> <p>IV. Vigencia de la concesión;</p> <p>V. Referentes internacionales del valor de la banda de frecuencia;</p>

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

<p>Sin correlativo</p> <p>VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p>	<p>VI. En el caso de radiodifusión se tomará en consideración el número de estaciones por plaza y la población económicamente activa en el área de cobertura.</p> <p>VII. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p>
<p>Artículo 102. El Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.</p>	<p>Artículo 102. El Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Para el pago de la contraprestación por prórroga, el Instituto podrá poner a la consideración del Concesionario de Radio y Televisión, si desea realizar el pago en anualidades durante el tiempo de vigencia de la concesión o en una sola exhibición.</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado.</p>	<p>En caso de que el pago sea en anualidades, se actualizará y se calcularán los importes conforme a las disposiciones fiscales, sin perjuicio del erario.</p> <p>Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado. Si se opta por pagar mediante pagos anuales, el título de concesión se entregará con el primer pago y en el título, se establecerá la forma de pago, en una de las condiciones.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El Instituto dará aviso con un año de anticipación al concesionario sobre la fecha en que debe solicitar su prórroga, y cumplir con lo establecido en el artículo 114 de esta Ley.</p>

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, ~~previamente,~~ las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente..

Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso de que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte las nuevas condiciones que fije el Instituto, **dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la prórroga otorgada, haciendo de su conocimiento la totalidad de las nuevas condiciones,** entre las que se incluirá el pago de una contraprestación, cuyo comprobante de pago, dependiendo de la modalidad acordada entre el IFT y el Concesionario, de conformidad con el artículo 102 de esta ley, deberá exhibirse ante el Instituto, dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al concesionario el acuerdo de recepción del escrito de aceptación de las nuevas condiciones.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

De la propuesta antes descrita, se desprenden los siguientes elementos a analizar: **I)** Establecer únicamente referentes internacionales (y no así nacionales), del valor de la banda de frecuencia (y no así del valor de mercado); y en el caso de radiodifusión, el número de estaciones por plaza y la población económicamente activa en el área de cobertura, como elementos a considerarse por el Instituto para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones sobre espectro radioeléctrico, así como por la autorización de los servicios vinculados a estas; **II)** Que para el pago de la contraprestación por prórroga, el Instituto pueda poner a consideración de los concesionarios de radio y televisión, la posibilidad de realizar el pago en anualidades durante el tiempo de vigencia de la concesión, o en una sola exhibición; **III)** El aviso que tendría que dar el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) a los concesionarios, con un año de anticipación, sobre la fecha en que deben solicitar su prórroga, y **IV)** Establecer el plazo de 60 días hábiles para que los concesionarios a los que se les otorgue la prórroga de sus concesiones, acepten las nuevas condiciones que fije el Instituto, así como para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación correspondiente; en este último supuesto, contados a partir de la fecha en que se notifique al concesionario el acuerdo de recepción del escrito de aceptación de las nuevas condiciones.

Al respecto, se realizan los siguientes comentarios:

I. Respecto a la propuesta de establecer únicamente referentes internacionales (y no así nacionales), del valor de la banda de frecuencia (y no así del valor de mercado); así como, en el caso de radiodifusión, el número de estaciones por plaza y la población económicamente activa en el área de cobertura, como elementos a considerarse por el Instituto para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones sobre espectro radioeléctrico, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, se tiene que:

La Iniciativa justifica las modificaciones propuestas en cuanto a prórrogas de concesiones y sería aplicable para servicios de radio y televisión. Sin embargo, en las modificaciones propuestas al artículo 100 no se hace esa diferencia, por lo que en caso de dejar el texto como se cita en el cuadro anterior, los cambios aplicarían al otorgamiento, prórroga o cambios en los servicios concesionados y a cualquier tipo de servicio que utilice frecuencias del espectro radioeléctrico (no sólo a radio y televisión).

La utilización de precedentes nacionales para la determinación de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, es fundamental desde un punto de vista jurídico y económico, pues implica la determinación de elementos que permitan a los agentes tener plena certeza de su fijación y que no resulten discriminatorios, evitando que se introduzcan distorsiones en el mercado.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

La modificación hace nugatorio considerar dentro de las referencias de valor de mercado, los precedentes derivados de los procedimientos de licitación pública efectuados por el Instituto, los cuales proporcionan parámetros para la determinación de las contraprestaciones.

En el documento denominado "*Importancia y valor del Espectro. Experiencia en asignación y Valuación*"¹, emitido por la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, en fecha 5 de septiembre de 2018, se estableció que se deben tomar las referencias de mercado nacionales e internacionales más recientes, siempre y cuando sea válido hacer el comparativo. Las referencias de mercado deberán ser ajustadas, cuando sea necesario, considerando diferencias en las condiciones en que el espectro fue asignado y las del espectro específico a valorar, como son: i) restricciones en el uso de la banda (técnicos, legales y regulatorios); ii) identificación de valores atípicos (estadísticamente poco significativos) y uso de modelos estadísticos y probabilísticos sobre las valuaciones de las empresas (posturas en licitaciones); iii) mecanismo de asignación utilizado; iv) reconocer las diferencias en niveles de bienestar de la población (por ejemplo cuando se usan referencias internacionales), entre otros aspectos, y v) considerar Lotes desiertos en Licitaciones anteriores.

Por ello, se considera que no sería adecuado eliminar las referencias nacionales, ya que la mejor referencia directa y objetiva de la valoración del espectro son las referencias de mercado nacionales, a través de las licitaciones públicas de espectro radioeléctrico que se realizan en México, en que las ofertas económicas son establecidas de manera libre y autónoma por los participantes, quienes son los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y los potenciales entrantes en el mercado, quienes mejor conocen el sector, mercado y condiciones nacionales para una correcta valoración del espectro radioeléctrico.

Es importante notar que la eliminación de las referencias de mercado nacionales del artículo 100 de la LFTR afecta también al sector de telecomunicaciones, por lo que los concesionarios de telecomunicaciones se verían afectados por una única valuación de mercado externa al país.

Es importante notar que las asignaciones, condiciones de operación técnica y regulatorias de ciertas bandas difieren entre países, por lo que se considera perjudicial, para la correcta aplicación del artículo 100 de la LFTR, eliminar las referencias de mercado nacionales.

Por otro lado, la iniciativa no justifica plenamente por qué sería mejor una referencia internacional que una nacional sobre el valor de la banda. La propuesta es incluso contradictoria, pues se reconoce que

¹ Consultable en el enlace electrónico siguiente: https://www.itu.int/en/ITU-D/Regulatory-Market/Documents/Events2018/RED-AMS_Mexico/Ses3-6%20Importancia%20Valor%20Espectro%20CSanchez%20IFT%20Mexico.pdf

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

al considerar referentes de otros países se deben hacer múltiples ajustes para tener una buena comparación para el caso mexicano.

Respecto a la incorporación del número de estaciones por plaza y la población económicamente activa en la determinación del monto de las contraprestaciones, no se identifica alguna motivación ni justificación en la iniciativa ya que únicamente señala que se debe considerar "el número de estaciones de radio por plaza para (repartir) dividir la población entre ese número" y "la población económicamente activa, la cual no incluye niñas, niños y adolescentes." También menciona que, en algunos países, "en las fórmulas de pago por la prórroga se da un valor importante (...) al número de competidores por plaza"; sin embargo, no proporciona mayores detalles para identificar de manera precisa cómo se incorpora tal información.

Asimismo, se considera que ambas variables (número de estaciones por plaza y población económicamente activa) son dinámicas, por lo que las contraprestaciones cambiarían dependiendo del año en que se calculen, dando lugar a diferencias en las cantidades que pagarán los concesionarios por una cuestión atribuible únicamente al tiempo y no a cuestiones económicas.

Por otra parte, agregar el número de estaciones por plaza se considera que es un parámetro que no necesariamente está relacionado a la valoración del espectro. Por ejemplo, las principales ciudades del país, como Guadalajara, Monterrey, la capital del país, entre muchas otras, son las que tienen mayor número de estaciones, y son precisamente estas ciudades en donde una frecuencia de radio y un canal de televisión alcanzan su máximo valor. Por otro lado, se podría llegar a la conclusión que en una cierta localidad donde existen muchas estaciones hay mucha competencia y sería difícil ganar audiencia. Por lo anterior, el parámetro propuesto no necesariamente ayuda a una mejor determinación de las contraprestaciones. Si lo que se deseaba es tomar en cuenta el número de estaciones en función de la población cubierta, se podría hacer una propuesta distinta en ese sentido.

Así bien, el planteamiento no es adecuado ya que se propone considerar el número de estaciones por cada plaza y "repartir" o dividir la población entre ese número de habitantes para determinar la contraprestación, lo anterior equivaldría a crear una ficción, pues se determinaría la contraprestación considerando solo una parte proporcional de la población y no la que en realidad atiende cada estación.

Como ejemplo, en el caso de la Ciudad de México que es la de mayor demanda en el país, la población que habita ahí, se dividiría entre 77, ya que éste es el número estaciones radiodifusoras que actualmente operan (28 de AM, 32 de FM y 17 de TDT) y en realidad todas las estaciones atienden a todos sus habitantes.

Por otro lado, en lo que se refiere a tomar en consideración el número de estaciones por plaza para la determinación de la contraprestación, se juzga que este criterio podría lesionar la facultad regulatoria del Instituto para evaluar las condiciones del mercado y el potencial comercial que tendría cada localidad. No debe soslayarse que el Instituto es, adicionalmente, autoridad en materia de

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

competencia económica y en la administración del espectro debe tutelar los principios establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe evitar, combatir y perseguir las concentraciones de frecuencias y las barreras a la competencia. En este sentido, el otorgamiento de una prórroga cuya contraprestación esté sujeta a consideración del número de estaciones en la plaza restringe la capacidad regulatoria y sus facultades para administrar el espectro a fin de que existan condiciones equitativas y de competencia en la prestación del servicio público de radiodifusión.

Respecto a que la LFTR establezca que se considere la población económicamente activa en el área de cobertura, implicaría incluir un factor redundante, ya que la fracción III ya considera la cobertura geográfica y, por tanto, a la población contenida en ella. En este sentido, el parámetro propuesto no aportaría información adicional, además que, al igual que la propuesta de incluir el "número de estaciones por plaza" estos factores podrían incrementar o disminuir el valor de la contraprestación, ya que no es clara su relación con el valor de la banda correspondiente. En este sentido se considera que los factores que se propone incluir son redundantes y no se observa cómo pueden ayudar a una mejor y más transparente valuación del espectro.

Adicionalmente, al incorporar un factor más que disminuye el número de habitantes considerados en la contraprestación, como lo es la población económicamente activa, que por definición excluye a niñas, niños, adultos y personas de la tercera edad que no son parte de la fuerza laboral para la producción de este país, remunerada o no, de bienes y servicios (representa el 33.9% de la población abierta de acuerdo con las últimas mediciones), sin embargo, no se justifica en específico el motivo de su incorporación ya que debe considerar que la señal radiodifundida llega a cualquier ciudadano con los beneficios y derechos ya reconocidos que conlleva, independientemente de su condición económica.

Es importante señalar que, mientras la exposición de motivos de la iniciativa hace referencia al monto de las prórrogas de las concesiones, las modificaciones planteadas para este artículo serían aplicables tanto a las prórrogas como al otorgamiento original de las concesiones.

II. En cuanto a la propuesta de que, para el pago de la contraprestación por prórroga, el Instituto pueda poner a consideración de los concesionarios de radio y televisión, la posibilidad de realizar el pago en anualidades durante el tiempo de vigencia de la concesión, o en una sola exhibición, se comenta lo siguiente:

Es de resaltar que, si bien la propuesta hace referencia a "concesionarios de radio y televisión", considerando lo establecido en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, parecería que esta disposición pretende que sea aplicable a los concesionarios de radiodifusión, de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción LIV de la LFTR, que dispone que la Radiodifusión es la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello. En ese sentido, en el análisis realizado en el presente numeral II, se entenderá referido a dichos concesionarios de radiodifusión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador².

Parecería que la iniciativa desea establecer el pago de las contraprestaciones por concepto de prórrogas de las concesiones en anualidades durante el tiempo de vigencia de la concesión o en una sola exhibición, a los concesionarios de radiodifusión únicamente.

Sobre el particular, debemos considerar que la modificación de referencia otorgaría un trato diferenciado a los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, respecto de los concesionarios que prestan el servicio de telecomunicaciones. En términos del artículo 3, fracción LXV de la Ley los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión son servicios públicos de interés general, al señalar lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general que, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley, para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, presentan un trato igualitario, al tratarse de servicios públicos de interés general.

Así, para la determinación de las contraprestaciones de referencia no se evidencia un término de comparación entre los concesionarios que prestan el servicio de radiodifusión, respecto de los

² 1a./J. 46/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 357 y registro digital 2012602.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

concesionarios que prestan el servicio de telecomunicaciones, a efecto de otorgar a los primeros un trato diferenciado respecto de los segundos, al amparo de la prestación de un servicio público de interés general.

Luego de lo anterior es de señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación (CFF), son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. En ese sentido, las contraprestaciones establecidas por el uso, goce, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, se consideran aprovechamientos.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2020, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen. Los aprovechamientos a que se refieren la Ley Federal de Competencia Económica, y la LFTR, entre otras, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Asimismo, el artículo 12, fracción I de la referida Ley de Ingresos, dispone que los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2020 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en el caso de, entre otros, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la LFTR, en cuyo caso se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal.

También se considera importante señalar que recibir el pago de las contraprestaciones de manera anual podría facilitar un uso ineficiente e incluso especulativo sobre el espectro radioeléctrico, ya que el costo de devolver el espectro es mucho menor, a diferencia del esquema actual, en el cual el pago se hace por adelantado, fortaleciendo el compromiso, seriedad e incentivos para que el concesionario se obligue a utilizar la banda de frecuencias concesionada durante todo el periodo de

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

vigencia otorgado. No obstante lo anterior, se considera que dicha modificación podría ser de utilidad en la problemática que se pretende resolver.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el Instituto tiene la atribución de fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; también es cierto que, lo relativo a las modalidades de pago de dichas contraprestaciones debiera ser determinado por la referida Secretaría, en tanto que el pago en anualidades de aprovechamientos, en los casos en los que no se opte por el pago en una sola exhibición, podría impactar en el cálculo de los ingresos de la Federación, lo cual se encuentra a cargo de aquélla.

Lo anterior resulta congruente con lo señalado por el Pleno del Instituto en diversas resoluciones emitidas por éste³, en relación con el pago en parcialidades de las contraprestaciones fijadas en las mismas.

Así pues, es de reconocerse la finalidad que se persigue con la propuesta en comentario; sin embargo, se recomienda consultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determine la viabilidad de que las contraprestaciones antes referidas, puedan ser pagadas en anualidades, como se propone en la iniciativa que nos ocupa.

Finalmente, la forma en la que se debe establecer esta prerrogativa debe dotar de certeza jurídica tanto a los concesionarios como a la autoridad encargada de la aplicación de la ley, en ese sentido, se recomienda establecer de manera clara y precisa el número de anualidades a la que podrían acceder todos los concesionarios, los criterios jurídicos, económicos o técnicos que se deben tomar en cuenta para su autorización y actualización y, sobre todo, establecer de forma puntual cuáles serán las consecuencias legales y administrativas en el supuesto del incumplimiento del pago de una o varias anualidades.

III. Por lo que hace al aviso que, según la propuesta, tendría que dar el Instituto a los concesionarios, con un año de anticipación, sobre la fecha en que estos deberán solicitar su prórroga, se señala lo siguiente:

El artículo 75 de la LFTR dispone que, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la propia LFTR.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 114 de la LFTR, establece que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de

³ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdo/liga/pif281117806.pdf>, https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/33846_200129111818_5408.pdf

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia LFTR y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

Respecto a esta propuesta, se considera es contraria a los principios generales de derecho del sistema mexicano y que no es adecuado conforme al marco legal y regulatorio aplicable por lo que se recomienda respetuosamente no considerarla.

Lo anterior, dado que la prórroga de la concesión es un derecho que otorga la ley a los concesionarios y está en función de cada uno de ellos evaluar la pertinencia de ejercerlo de acuerdo a sus propias necesidades o circunstancia, por ello la ley establece un procedimiento con plazos y términos específicos para que los concesionarios manifiesten ante la autoridad su intención. Este derecho no debe confundirse con las obligaciones establecidas en la ley a cargo de los concesionarios ya que en esos casos si corresponde a la autoridad verificar su cumplimiento.

Se considera que la incorporación de una obligación para la autoridad de avisar al concesionario para el ejercicio de algún derecho resulta inapropiada y contraria a los principios de derecho, además de que no eximiría al concesionario de cumplir con el plazo establecido para tal efecto ya que en último término corresponde a aquel manifestar su formal petición a la autoridad.

De lo anterior se tiene que, las solicitudes de prórroga se podrán realizar en cualquier momento dentro del plazo establecido en la LFTR, es decir, dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de la vigencia de la concesión, y no así en una fecha específica. En ese sentido, se considera que no sería factible que el Instituto avise a los concesionarios sobre la **fecha** en que estos deberán solicitar la prórroga, como se propone en la iniciativa que nos ocupa.

IV. Respecto a la propuesta de establecer el plazo de 60 días hábiles para que los concesionarios a los que se les otorgue la prórroga de sus concesiones, acepten las nuevas condiciones que fije el Instituto, así como para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación correspondiente; en este último supuesto, contados a partir de la fecha en que se notifique al concesionario el acuerdo de recepción del escrito de aceptación de las nuevas condiciones, se tiene que:

Actualmente, en las resoluciones que emite el Instituto en los procedimientos de prórroga de concesiones de bandas de frecuencias y recursos orbitales, se establece, entre otras cuestiones, lo siguiente: (I) La instrucción a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, para que notifique el contenido de dichas resoluciones al concesionario de que se trate, así como las nuevas condiciones establecidas en los títulos de concesión; (II) Que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones del título de concesión, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, y (III) Que el concesionario deberá exhibir el comprobante de pago de la contraprestación dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de las nuevas

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

condiciones de los títulos de concesión. Dichos plazos podrán ser prorrogados por una sola ocasión, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Así, la emisión del nuevo título de concesión respectivo, se encuentra condicionado a que se acepten las nuevas condiciones establecidas en el título de concesión y a que se exhiba el comprobante de pago de la contraprestación, en los plazos establecidos en la resolución emitida por el Instituto, en los procedimientos de prórroga de concesiones.

De lo anterior se desprende que, actualmente en las resoluciones que emite el Instituto en los procedimientos de prórroga de concesiones, se establecen los plazos en los que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones de los títulos de concesión, así como para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación fijada por el Instituto, previendo además la posibilidad de prorrogar dichos plazos.

Ahora bien, respecto a la notificación del acuerdo de recepción del escrito de aceptación de las nuevas condiciones de los títulos de concesión, establecida en el texto propuesto para el artículo 114 de la LFTR, es de señalar que en las resoluciones que emite el Instituto en los procedimientos de prórroga de concesiones, se establece que el plazo de 30 días hábiles con que cuenta el concesionario para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación respectiva, empiezan a contar a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de las nuevas condiciones de los títulos de concesión, por parte del concesionario.

En ese sentido, el Instituto no lleva a cabo una notificación del acuerdo de recepción del escrito de aceptación de las nuevas condiciones presentado por el concesionario, sino que el plazo para la exhibición del comprobante de pago comienza a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que dicho escrito fue presentado, lo cual brinda certeza jurídica al concesionario, puesto que este conoce la fecha exacta a partir de la cual empezará a correr el plazo para la exhibición de dicho comprobante.

En ese orden de ideas, en la legislación vigente aplicable no existe impedimento alguno para que se establezcan los plazos que se proponen en la iniciativa que nos ocupa, máxime que con ello se busca brindar certeza jurídica a los concesionarios.

No obstante lo anterior, es de resaltar que en la propuesta de texto para el artículo 114 de la LFTR, no se establece la consecuencia por el incumplimiento de las condiciones consistentes en la aceptación de nuevas condiciones del título de concesión y la exhibición del comprobante de pago dentro de los plazos establecidos para ello, como sí se establece en las resoluciones de prórroga de concesiones que emite el Instituto, en las que se señala que, en caso de que los concesionarios no den cumplimiento a las referidas condiciones, las resoluciones mediante las que se otorgó la prórroga de las concesiones, quedarán sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, al término de la vigencia.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

Ahora bien, por lo que hace a las disposiciones transitorias previstas para el decreto por el que, en su caso, se expidan las modificaciones a la LFTR materia de la iniciativa que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

ARTICULOS TRANSITORIOS	
Sin correlativo.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Sin correlativo.	Segundo. Las aceptaciones de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones fijados con motivo de la prórroga de concesiones otorgada en términos del artículo 114 de la presente Ley, que se hayan realizado fuera de los plazos establecidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de permisos y concesiones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio de 2014, por el que se expidió la presente Ley, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de las concesiones o sus prórrogas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando se paguen las contraprestaciones correspondientes debidamente actualizadas, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
Sin correlativo.	<p>Tercero. Los concesionarios de radiodifusión que hayan realizado el pago de las contraprestaciones por la prórroga de sus permisos y concesiones, en términos del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, podrán solicitar a ese Instituto, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, que determine el monto de las contraprestaciones que se hubieran pagado cuando hicieron el pago por la prórroga de sus concesiones, tomando en consideración los nuevos criterios que se adicionan con motivo de este Decreto al artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En el caso de que la contraprestación pagada en su momento haya sido mayor que la contraprestación estimada con los criterios modificados por virtud de este Decreto, a los concesionarios que se ubiquen en los supuestos de esta disposición les será reintegrada la porción del pago de la contraprestación que efectivamente hicieron por concepto de la prórroga que resulta en exceso respecto de la contraprestación determinada con los nuevos criterios.</p> <p>Asimismo, dentro del mismo plazo los concesionarios a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria podrá solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones acogerse a lo dispuesto a las opciones de pago de la contraprestación previstas en el artículo 102 de esta Ley.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la lista con los datos de los concesionarios</p>

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

	de radiodifusión que hayan pagado la contraprestación en exceso, a efecto de que, dentro de los noventa días naturales siguientes, realice el reintegro de la federación conducente a favor de dichos concesionarios. En esa lista también incluirá los datos de los concesionarios que hayan solicitado acogerse a las opciones de pago previstas en el artículo 102, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, defina el monto y fecha de los pagos anuales, y proceda al reembolso a estos concesionarios, dentro del plazo de noventa días naturales, del monto que exceda el correspondiente a la primera o primeras anualidades conducentes.
--	--

De dichas disposiciones transitorias propuestas se desprenden esencialmente los siguientes elementos a analizar: I) Que la aceptación de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones fijados en las nuevas condiciones con motivo de la prórroga de concesiones, fuera de los plazos establecidos por el Instituto, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de las mismas, siempre y cuando se paguen las contraprestaciones correspondientes debidamente actualizadas en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF); II) Que los concesionarios podrán solicitar un nuevo cálculo de las contraprestaciones que se hubieran pagado con motivo de la prórroga de sus concesiones, de acuerdo con los criterios que se propone establecer con la iniciativa que nos ocupa en el artículo 100 de la LFTR, y III) Que el Instituto deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una lista de los concesionarios que, en su caso, hayan pagado en exceso la contraprestación por concepto de prórroga, en virtud de las modificaciones propuestas en la presente iniciativa, a efecto de que se realice el reintegro respectivo.

I. Por lo que hace a la propuesta de que, la aceptación de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones fijados en las nuevas condiciones con motivo de la prórroga de concesiones, fuera de los plazos establecidos por el Instituto, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de las mismas, siempre y cuando se paguen las contraprestaciones correspondientes debidamente actualizadas en términos del artículo 17-A del CFF, se comenta lo siguiente:

Como previamente se señaló, en las resoluciones emitidas por el Instituto en los procedimientos de prórroga se establece que, una vez aceptadas las nuevas condiciones y exhibido el comprobante de pago, el Instituto emitirá el título de concesión correspondiente. En caso de que los concesionarios no den cumplimiento a dichas condiciones, las resoluciones mediante las que se otorgó la prórroga de las concesiones, quedarán sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, al término de la vigencia de la concesión.

En ese tenor, la emisión del nuevo título de concesión respectivo, se encuentra condicionado a que se acepten las nuevas condiciones establecidas en el título de concesión y a que se exhiba el comprobante de pago de la contraprestación, en los plazos establecidos en la resolución emitida por el Instituto, en los procedimientos de prórroga de concesiones. Es de resaltar que dichas resoluciones son de carácter individual, por lo que su alcance está limitado al caso concreto que resuelven y dirigidas a personas en particular.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

En ese sentido, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la LFPA, las referidas resoluciones emitidas por el Instituto, serán válidas hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso. Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la propia LFPA, dichas resoluciones son eficaces y exigibles a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la LFPA⁴, establece las causas por las que se extingue de pleno derecho un acto administrativo de carácter individual, sin que entre estas se prevea la posibilidad de que sea mediante una disposición de carácter general, como lo sería el caso de un artículo transitorio.

Por lo anterior, toda vez que las referidas resoluciones emitidas por el Instituto en los procedimientos de prórroga, son actos administrativos individuales, eficaces y exigibles a partir del momento en el que fueron notificadas al concesionario, y su invalidez únicamente podrá ser declarada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, se considera que no es jurídicamente viable que mediante una disposición establecida en un artículo transitorio se pretendan invalidar los efectos que dichas resoluciones ya han producido, consistentes en dejar sin efectos la prórroga otorgada por el incumplimiento a las condiciones previamente descritas y revirtiendo las frecuencias que habían sido asignadas, a favor de la Nación.

Es así, que la terminación de las concesiones por revocación, por no enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, relacionado con el 303, fracción IX, ambos de la LFTR, son supuestos que se materializaron conforme a la normatividad vigente y en el ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esto es, son actos administrativos que se emitieron con base en el precepto legal aplicable al momento en que se actualizó la hipótesis jurídica.

La modificación propuesta desconoce el ejercicio de las atribuciones del Instituto, al señalar que las aceptaciones de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones con motivo de la prórroga de concesiones otorgadas en términos del artículo 114 de la presente Ley, que se hayan realizado fuera de los plazos establecidos por el Instituto, respecto de permisos y concesiones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, por el que se expidió la LFTR, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de las concesiones o sus prórrogas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Así, el acto administrativo emitido por el Pleno, que determinó las nuevas condiciones, el monto de la contraprestación y los plazos para la aceptación y exhibición de pago ha causado estado y constituye

⁴Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del Interés público; y

VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

un pronunciamiento definitivo y sus consecuencias jurídicas ya se han producido, como es la extinción del acto de la concesión. Esto, inclusive ha sido confirmado en diversos casos por el Poder Judicial en los diferentes pronunciamientos en juicios de amparo que han interpuesto los concesionarios.

Incluso, podría tener efectos negativos en materia de competencia económica al dotar de vigencia a las prórrogas que se dieron por terminadas ante el incumplimiento de los concesionarios. Lo anterior, podría provocar efectos no deseados en la competencia efectiva como política pública, al establecer distorsiones en el mercado que afectan el proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que la disposición propuesta constituye un cambio de las reglas de juego para los concesionarios que si hacen sus pagos dentro de los plazos establecidos por la autoridad, por lo que es contraria al principio de igualdad y certeza jurídica.

Se considera que el Instituto estaría imposibilitado constitucionalmente para modificar una determinación que ha causado estado por virtud de una reforma legal ya que además de lesionar las facultades de este Instituto se debe considerar que el actuar de la autoridad debe atender en todo momento al principio de igualdad ante todos concesionarios que se encuentren en una misma situación, esto incluye a concesionarios de otros servicios de telecomunicaciones como televisión restringida, telefonía fija o móvil o servicios satelitales, motivo por el cual, es imposible dar un trato privilegiado o diferenciado a ciertos concesionarios ya que esto implicaría una restricción a los derechos de terceros que se encuentren un plano de igualdad en cuanto a circunstancias provocando una afectación a las disposiciones de orden público que regulan al sector de telecomunicaciones y radiodifusión.

En este orden de ideas, estamos ante un escenario en que muchas de las empresas que ya dejaron de tener la calidad de concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, se les pudiera revertir la frecuencia, esto implicaría un acto de nuevo otorgamiento en forma injustificada, el cual está en contravención de los procedimientos establecidos en la Constitución y la LFTR.

Adicionalmente, esta modificación pudiera tener efectos jurídicos adversos, causar incertidumbre jurídica y violentar la planeación eficiente del espectro radioeléctrico ya que no se limita a las concesiones de radiodifusión, sino también a las de telecomunicaciones. En los hechos, el Instituto ha reasignado o está en proceso de reasignar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que quedaron disponibles por el incumplimiento en el pago oportuno de las contraprestaciones. Una disposición transitoria como la que se incluye trastocaría procesos y decisiones que el Instituto ya ha tomado, en perjuicio de la planeación eficiente del espectro y de la seguridad jurídica de los regulados.

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de que los pagos realizados por los concesionarios fuera de los plazos establecidos por el Instituto, deberán realizarse debidamente actualizados en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se considera que ello no es jurídicamente viable en virtud de que, como previamente se señaló, la emisión de la prórroga de concesión se encontraba condicionada a que el concesionario exhibiera el comprobante de pago dentro del plazo establecido

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

por el Instituto en la resolución del procedimiento de prórroga de concesiones, previa aceptación del monto.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 102 de la LFTR, establece que los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado, en consistencia con lo previsto por el artículo 114 de la propia LFTR.

En ese sentido, si bien es cierto que la naturaleza jurídica de la contraprestación es un aprovechamiento, también es cierto que, el otorgamiento de las prórrogas de concesión, está sujeta a una condición suspensiva, consistente en la exhibición del comprobante de pago dentro de los plazos establecidos por el Instituto, por lo que, en caso de incumplimiento a dicha condición, no se tendrá por consumado el acto, es decir, no se otorgará la prórroga respectiva.

No se omite mencionar que, por su naturaleza, un artículo transitorio debe ser general y establecer la transitoriedad en la aplicación de las disposiciones reformadas, ya sea para dar ultractividad a las disposiciones derogadas o para postergar el inicio de la vigencia de las nuevas disposiciones. En ese sentido, dichas disposiciones transitorias podrán derogar disposiciones legales, pero no así resoluciones particulares.

II) Por lo que hace a la propuesta de que los concesionarios puedan solicitar un nuevo cálculo de las contraprestaciones que se hubieran pagado con motivo de la prórroga de sus concesiones, de acuerdo con los criterios que se propone establecer con la iniciativa que nos ocupa en el artículo 100 de la LFTR, se tiene que:

Se reiteran los comentarios realizados en relación con lo previsto por los artículos 8, 9 y 11 de la LFPA, en el sentido de que, toda vez que las resoluciones emitidas por el Instituto en los procedimientos de prórroga son actos administrativos individuales, eficaces y exigibles a partir del momento en el que fueron notificadas al concesionario de que se trate, y su invalidez únicamente podrá ser declarada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, no es jurídicamente viable que se establezca que lo determinado en dichas resoluciones podrá ser modificado para observar lo previsto en nuevas disposiciones, máxime que ello se estaría determinando en una disposición transitoria cuya naturaleza no corresponde con el alcance que se le pretende dar en la propuesta en comento, tal como previamente se mencionó.

Además, por disposición del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

Con lo planteado en este artículo, se implementaría un trato desigual entre los propios concesionarios de servicios públicos de radiodifusión dado que los ganadores de frecuencias de la Licitación IFT-1, Licitación IFT-4 y Licitación IFT-6 realizaron el pago de la contraprestación conforme a las condiciones del mercado en el momento en que se realizó el procedimiento de asignación de frecuencia, el cual, de manera directa o indirecta está condicionado por el ecosistema de estaciones de radiodifusión y canales de televisión en operación o existentes. De este modo, la iniciativa incorpora un beneficio para aquellos concesionarios que han utilizado, aprovechado o explotado las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en cierto tiempo, pero por el lado contrario, no extiende el beneficio a los concesionarios que por primera vez utilizan, aprovechan o explotan dichas frecuencias. Esto no debe interpretarse como la promoción para que se extienda el beneficio establecido a estos concesionarios de reciente incorporación al mercado de la radiodifusión, sino como un elemento de reflexión para resaltar las asimetrías que se crearían en perjuicio de un mercado, creando desventaja de aquellos nuevos competidores a los que se les obligó a realizar el pago en una sola exhibición. El mercado de telecomunicaciones y radiodifusión debe ser custodiado para que se den condiciones de piso parejo, que propicie una sana competencia y libre concurrencia.

Los concesionarios que efectuaron el pago de las contraprestaciones determinadas por el Instituto, con motivo de las prórrogas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo realizaron con base en el precepto legal aplicable al momento en que se actualizó la hipótesis jurídica, esto es, el artículo 114 de la LFTR vigente. La fijación del monto de las contraprestaciones por el otorgamiento o la prórroga de la vigencia de las concesiones, que es lo que interesa en la especie, se encuentra regida por las disposiciones vigentes en la época en que aquéllas se materializan.

La modificación propuesta tiene efectos respecto de los actos previos y materializados a la luz del artículo 100 de la LFTR al hacer permisible tomar en consideración los nuevos criterios que se adicionan con motivo de la modificación.

La previsión anterior obra sobre el pasado y en contravención de lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desconociendo totalmente las situaciones acaecidas conforme a la normatividad vigente y aplicable al supuesto jurídico, lo cual no puede ocurrir al causarse perjuicio al Estado, en cuanto a la observancia de las disposiciones vigentes al momento en que se emiten los actos y se violaría el artículo 14 constitucional. Lo anterior aunado a que los actos realizados bajo la vigencia de la ley no pueden ser destruidas si, al momento de consumarse, fueron objeto y resultado de las normas que las rigieron.

Por otra parte, el artículo Tercero transitorio de la iniciativa no distingue entre prestadores del servicio de radiodifusión, por lo que el contenido de esta disposición resultaría aplicable a las más de 1,400 estaciones de radiodifusión del servicio de televisión y de radio que han sido prorrogadas desde 2015. La devolución de los montos que pudiesen considerarse en exceso lesionaría el erario dado que muchos de esos recursos ya han sido aplicados en los presupuestos de egresos de la Federación y constituyen determinaciones jurídicas firmes.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

Por último, se señala que el artículo 101 de la LFTR establece que todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación. En este sentido, se considera que la propuesta debe ser sometida a la opinión de la autoridad hacendaria para evaluar si no se contraponen con las disposiciones legales fiscales, de ingresos y presupuestarias. Asimismo, se considera que la aplicación retroactiva de la propuesta privilegia intereses privados sobre el interés público.

III) Respecto a la propuesta de establecer que el Instituto deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una lista de los concesionarios que, en su caso, hayan pagado en exceso la contraprestación por concepto de prórroga, en virtud de las modificaciones propuestas en la iniciativa en comento, a efecto de que se realice el reintegro respectivo, se comenta lo siguiente:

El artículo 22 del CFF, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Asimismo, se establecen ciertas disposiciones relativas a las solicitudes de devolución de dichas cantidades.

En ese sentido, la propuesta en comento no resulta jurídicamente viable en virtud de que el Instituto carece de atribuciones para determinar la procedencia y cantidades que, en su caso, se tendrían que reintegrar a los concesionarios a los que se refiere la propuesta, toda vez que es la autoridad hacendaria la competente para ello. Lo anterior, aunado a los comentarios vertidos en el presente, respecto a la inviabilidad jurídica de establecer un nuevo cálculo de las contraprestaciones establecidas en las resoluciones emitidas por el Instituto en los procedimientos de prórroga.

Por otro lado, el artículo Tercero Transitorio, aprobado por el Senado, establece lo siguiente:

"Tercero. Los concesionarios de radiodifusión que hayan realizado el pago de las contraprestaciones por la prórroga de sus permisos y concesiones, en términos del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, podrán solicitar a ese Instituto, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto que determine el monto de las contraprestaciones que se hubieran pagado cuando hicieron el pago por la prórroga de sus concesiones, tomando en consideración los nuevos criterios que se adicionan con motivo de este Decreto al artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En el caso de que la contraprestación pagada en su momento haya sido mayor que la de la contraprestación estimada con los criterios modificados por virtud de este decreto, a los concesionarios que se ubiquen en los supuestos de esta disposición les será reintegrada la porción del pago de la contraprestación que efectivamente hicieron por concepto de la prórroga que resulta en exceso respecto de la contraprestación determinada con los nuevos criterios.

Asimismo, dentro del mismo plazo los concesionarios a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria podrán solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones acogerse a lo dispuesto a las opciones de pago de la contraprestación previstas en el artículo 102 de esta Ley.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

Transcurrido dicho plazo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la lista con los datos de los concesionarios de radiodifusión que hayan pagado la contraprestación en exceso, a efecto de que, dentro de los noventa días naturales siguientes, realice el reintegro de la federación conducente a favor de dichos concesionarios. En esa lista también incluirá los datos de los concesionarios que hayan solicitado acogerse a las condiciones de pago previstas en el artículo 102, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, defina el monto y fecha de los pagos anuales, y proceda al reembolso a estos concesionarios, dentro del plazo de noventa días naturales, del monto que exceda el correspondiente a la primera o primeras anualidades conducentes”

Del análisis de dicho transitorio se tiene lo siguiente:

- El primer párrafo establece un plazo de 90 días naturales para que los concesionarios soliciten el recalcule de las contraprestaciones por sus prórrogas con los nuevos criterios.
- El segundo párrafo señala que en el mismo plazo (90 días naturales) los concesionarios podrán optar por una nueva opción de pago.
- El tercer párrafo señala que transcurrido dicho plazo, el Instituto deberá enviar la lista con concesionarios que hayan pagado contraprestaciones en exceso a la SHCP.

De lo anterior se desprende que el Instituto ya debería tener una metodología para el cálculo de contraprestación que consideré los elementos del reformado artículo 100 de la LFTR para cada servicio del sector de radiodifusión, en principio radiodifusión sonora (AM y FM) y Televisión Radiodifundida Digital. En la experiencia del Instituto, el desarrollar una nueva fórmula requeriría de al menos un año, en caso de que se optará por incluir los nuevos elementos que se proponen adicionar al artículo 100 de la LFTR (referencias internacionales, número de estaciones por plaza y población económicamente activa), ya que dicho artículo establece que son los elementos a considerar, sin que se entienda que es obligatoria su aplicación.

Por otra parte, en el caso de la nueva fórmula para radiodifusión sonora que se encuentra en aplicación, en la que se utilizaron regresiones por mínimos cuadrados ordinarios considerando las valoraciones estadísticas de las posturas ganadoras y pagadas de la Licitación No. IFT-4, se utilizó la variable de número de estaciones por localidades a servir, misma que no es significativa estadísticamente, por lo que no sería correcta aplicarla (al no quedar comprobado su relación con el valor de las frecuencias). Asimismo, esa variable no mostró consistencia en su signo ante diferentes modelos, esto en ocasiones era negativo y en otras positivos, predominando este último caso, lo que implica un costo en el aumento del valor de la contraprestación.

En el caso de optarse por el desarrollo de nuevas fórmulas para los servicios de radio y televisión abierta, conforme a lo establecido en la modificación aprobada por el Senado de la República, además de contar con nuevas metodologías, se deberá realizar el recalcule de todas las contraprestaciones fijadas, para que de manera posterior enviarlas a la opinión o autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, que cuenta con un plazo de 30 días naturales para emitir su opinión, sin

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

contar con un plazo legal para el caso de las autorizaciones. Una vez con la opinión o autorización se deben analizar las recomendaciones para posteriormente someter a consideración del Pleno del Instituto las contraprestaciones para su posible aprobación. En conclusión, los plazos establecidos son realmente cortos, además, se desconoce el efecto de los nuevos elementos sobre las contraprestaciones para cada servicio del sector de radiodifusión.

Cabe señalar que al modificar las fórmulas se requeriría recalcular cerca de **dos mil contraprestaciones**, con un impacto sobre los ingresos públicos y devoluciones que no es posible de medir actualmente.

De manera preliminar, se ha estimado que el monto total de las contraprestaciones por prórroga de concesiones de televisión digital terrestre (TDT) asciende a **12,884 millones de pesos**, en tanto que el monto para radiodifusión sonora (en AM y FM) por prórrogas se estima en unos **3,221 millones de pesos**⁵.

El monto preciso de la cantidad a devolver sería incierto en este momento, al no conocerse el imparto de los nuevos cálculos ni el número de concesionarios que solicitarían la devolución de lo pagado. Sin embargo, considerando que las concesiones se otorgan por 20 años, de los más de **16.1 mil millones de pesos** que representan las contraprestaciones por prórrogas de radiodifusión (radio más televisión), el monto de las devoluciones bien pudiera superar los **14 mil millones de pesos**, en una estimación preliminar.

Finalmente, se observa que una motivación para la Iniciativa tiene origen en un diagnóstico según el cual la industria de radio y televisión ha tenido una "importante presión financiera" derivada de la publicidad en otros medios, "como lo son las llamadas plataformas de información" y que "esta competencia se da en condiciones de desigualdad, si se compara en cuanto a las obligaciones de diversa índole legal que tienen."

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

- En el Estudio de Diagnóstico del Servicio de Televisión Radiodifundida en México, publicado por la Unidad de Competencia Económica del Instituto, se identifica que "si bien la proporción del gasto publicitario que recibe el servicio de Tv abierta ha disminuido ante el auge de los medios digitales, el monto total destinado a este medio se ha incrementado en los últimos años y se prevé que se siga incrementando en el futuro." En particular, en ese estudio se identifica que el gasto publicitario en tv abierta pasó de 24,389 (veinticuatro mil trescientos ochenta y nueve) millones de pesos en 2013 a 29,139 (veintinueve mil ciento treinta y nueve) millones de pesos en 2018.
- En el Estudio de Diagnóstico del Servicio de Radiodifusión Sonora en México, publicado por la Unidad de Competencia Económica del Instituto, se identifica que el gasto en publicidad

⁵ Montos estimados actualizados a enero de 2021.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

IFT/212/CGVI/0106/2021

destinado al servicio de radiodifusión sonora pasó de 5,309.73 (cinco mil trescientos nueve punto setenta y tres) millones de pesos en 2015 a 6,730.18 (seis mil setecientos treinta punto dieciocho) millones de pesos en 2018.

Es decir, de acuerdo con información pública, si bien han surgido otros medios para transmitir publicidad, los servicios de radio y televisión abierta no han visto una reducción en sus ingresos, por el contrario, esas industrias han incrementado sus ganancias en los últimos años.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE⁶

MERILYN GÓMEZ POZOS
COORDINADORA GENERAL DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

⁶ Durante la contingencia sanitaria originada por el SARS-CoV-2, los oficios serán remitidos vía electrónica y sin firma. Pasando el contexto actual, en caso de ser necesario, podrá remitirse el oficio original firmado.